



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, viernes 01 de mayo de 2015

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **lunes 28 de noviembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Homicidio agravado, Rebelión**, adelantado en contra de **OBDULIO PEÑA MENZA y LIBARDO IGNACIO PALACIOS**, radicado con el No. 85001-3107001-2005-00090-02 con ponencia del Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy viernes 01 de mayo de 2015 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día miércoles 07 de diciembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 6 folios.

Cordialmente,

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



Yopal, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF:	SENTENCIA
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO Y REBELION
PROCESADOS:	OBDULIO PEÑA MENZA Y OTRO
RADICACION:	850012208001-2005-00090-01
APROBADA POR:	ACTA No.143 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha agosto dieciséis (16) de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), hoy Juzgado **Primero** Penal del Circuito Especializado de Yopal.

HECHOS:

Según lo consignado en la sentencia recurrida, el 24 de octubre de 1995, en horas de la mañana, en la Vereda El Retiro del municipio de Aguazul (Casanare), cuando tropas del Batallón de Contraguerrilla No 25 realizaban diligencias relativas al cumplimiento de su misión constitucional de mantener el orden público, fueron atacados por delincuentes de los frentes 38 y 56 de las FARC, asesinando a los militares JUAN PABLO DUARTE DURAN, LUIS ARMANDO GARCIA TOLEDO y AMERICO PEREA MURILLO y lesionando a VICTOR OVALLE ALGARRA, CIRO ALFONSO SALCEDO MORALES, JOSE CRISANTO TORRES ROBLES, RODRIGO REMOLINA RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO BURITICA DUQUE, y JOSE DEL CARMEN LOPEZ RIVERA. A estos dos últimos, los subversivos los remataron y les hurtaron su armamento.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de febrero 27 de 1997, el Fiscal 20 delegado ante los entonces Jueces Regionales, abre la investigación en contra de JOSE OBDULIO PEÑA MENZA y LIBARDO IGNACIO PALACIOS AVENDAÑO, como presuntos autores del delito de Rebelión. Mediante edicto, la Fiscalía 17 Regional emplaza a LIBARDO IGNACIO PALACIOS AVENDAÑO y JOSE OBDULIO PEÑA MENZA, para que rindan indagatoria por el delito de Rebelión. Con fecha 18 de enero de 2001, se les declara



personas ausentes y se les designa defensores de oficio. El 25 de enero de 2002, uno de los designados se posesiona como defensor de los dos emplazados, ya que el otro abogado designado se excusó, al parecer por estar desempeñando un cargo público. Consecuencialmente, en providencia de abril 23 de 2002, la Fiscalía 3 delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal, define la situación jurídica de los emplazados, imponiéndoles medida de aseguramiento, por los delitos de **Homicidio y Hurto agravados**, así como por **Lesiones con fines terroristas**.

Mediante providencia de **febrero 18 de 2005**, la Fiscalía 6 delegada ante el Juzgado Especializado, **califica el mérito del sumario**, acusando a los emplazados como **coautores** de los delitos de **Homicidios agravados en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Rebelión con circunstancias de agravación**. Ningún recurso se interpone contra esta providencia.

El 16 de agosto de 2011 se da inicio a la audiencia pública, acto durante el cual el señor Fiscal reitera lo consignado en la acusación, haciendo solamente precisión en cuanto a las normas relativas al delito de Rebelión. Nada más. También interviene la señora Procuradora de entonces, sin que haya realizado manifestación alguna sobre los delitos imputados a los procesados.

Después de **múltiples** aplazamientos, el 21 de febrero de 2017 se realiza audiencia pública, con la participación de la representante del Ministerio de Defensa, como víctima, sin que en su intervención nada señalara en cuanto a la calificación jurídica de las conductas punibles. Tampoco lo hizo la Fiscalía Especializada.

Finalmente, después de **veintisiete (27) años**, el **16 de agosto de 2022**, se profiere sentencia, declarando la **extinción de la acción penal por prescripción**.

De esta decisión recurren el Ministerio Público y la representante de la parte civil, Ministerio de Defensa, siendo este último declarada extemporáneo.

La señora Procuradora reitera su exposición en relación con que las conductas por las cuales son acusados los subversivos, son de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles y que eso debió reconocerlo el juzgador de instancia. Cita la señora Procuradora apartes jurisprudenciales que sustentarían su petición. Recuerda que los militares CARLOS ALBERTO BURITICA y JOSE DEL CARMEN LOPEZ



RIVERA, **“fueron ultimados cuando estaban heridos y por esa condición ya no tenían la condición de combatientes”**. Solicita que la Sala replantee su posición “en el sentido de que si no hubo una imputación como delitos de lesa humanidad, en este caso como delitos de guerra, no es posible entonces reconocerlos como crímenes de guerra, tal como lo sostiene el juez de primera instancia y que por vía de apelación en procesos de igual condición viene siendo confirmada por los señores Magistrados”. Considera que con esa posición se desconocen los derechos de las víctimas y que no existe un procedimiento especial para declarar unas conductas como de lesa humanidad, como lo exige el juez de primera instancia. Y que por el hecho que “no se hubieran imputado como tales dejan de serlo, pues el que sean delitos de guerra y /o delitos de lesa humanidad dependen del contexto en el que fueron ejecutados, ...”. Consecuencialmente solicita que se revoque la prescripción decretada, por tratarse de delitos de guerra. La investigación lo desconoce.

Como **no recurrente** la abogada representante del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional, presenta escrito adhiriendo a los argumentos de la Procuraduría.

CONSIDERACIONES:

Tal como lo ha venido señalando la jurisprudencia, el análisis del recurso propuesto solo debe estar referido a los cuestionamientos que en él se recogen, que para el caso se limitan a un aspecto: revocar la decisión que decreta la prescripción, porque deben tenerse las conductas cometidas por los delincuentes aquí procesados, como conductas de lesa humanidad. Al respecto, la Sala reitera su posición. No es que se esté desconociendo que se trate de delitos de lesa humanidad, que asesinatos como los aquí cometidos sobre personas ya indefensas NO lo sean. Lo que la Sala considera es que, SE REITERA, tanto la diligencia de aceptación de cargos como la de resolución de acusación, ley 600, son necesariamente la calificación con la cual debe estar acorde la sentencia, máxime que aquí, durante la iniciación de la audiencia, artículo 404, no se hizo variación alguna de la calificación. Por el contrario. Se reiteró que la acusación era, aparte de la Rebelión, por el delito de Homicidio agravado, señalando incluso los artículos actualizados por la conducta de los procesados. Y los hechos, tal como se reclama, fueron narrados y probados como corresponde: en medio de una emboscada guerrillera se asesinó a un suboficial y a un soldado previamente heridos con el lanzamiento de una granada. O sea, no es que la Fiscalía los



desconociera, sino que los calificó sencillamente como homicidios agravados. No puede entonces la sentencia desconocer esa calificación, pues resultaría legalmente afectado el principio de congruencia.

Al respecto, en providencia de septiembre 29 de 2005, radicado 23.914, la Sala Penal de la honorable CSJ señaló: "El proceso tiene una estructura formal y una estructura conceptual. La forma guarda relación con el conjunto de actos que lo integran como unidad dentro del marco de una secuencia lógico jurídica, y la conceptual con la definición progresiva y vinculante de su objeto. El principio de congruencia es expresión de esta última, y el acto por antonomasia definidor del mismo en sus ámbitos personal, material y jurídico, es la resolución de acusación.

Este acto procesal fija las reglas de juego para el juicio y delimita el terreno dentro del cual precisa los hechos y circunstancias constitutivos de la imputación fáctica, y señala los delitos y normas que integran la imputación jurídica. Las precisiones e imputaciones que aquí se hagan constituyen ley del proceso y se erigen en frontera inquebrantable para todos los sujetos procesales, y también para el Juez. Esta es la regla. Cualquier variación o modificación, requiere el cumplimiento de un procedimiento especial, en los términos señalados en la ley y la jurisprudencia".

Aquí la resolución de acusación, **de fecha 18 de febrero de 2005**, acusa a los procesados solo por los delitos de Rebelión y Homicidio agravados. Inclusive solo por los homicidios de JOSE DEL CARMEN LOPEZ RIVERA y CARLOS ALBERTO BURITICA DUQUE. Los otros tres homicidios, las lesiones y los hurtos, se subsumen en el delito de Rebelión, posición jurídica que tampoco comparte la Sala, pero que debe respetar, porque ya es "ley del proceso", como se señala en el aparte jurisprudencial atrás citado. Ni los homicidios ni los hurtos ni las lesiones pueden tenerse como elementos del delito de Rebelión. Pero, se insiste, como en la resolución de acusación ello se dijo explícitamente, no puede desconocerse. Con esa interpretación quedaron impunes también otros tres homicidios, los hurtos de objetos propiedad del Estado (armas) y las lesiones causadas a otros soldados. No sobra recordar que el capítulo que de manera especial protege las personas y los bienes de conductas que atentan contra el derecho internacional humanitario aparece con el CP de 2000. Los hechos que aquí se juzgan tuvieron ocurrencia en 1995.



Ciertamente el que se determine que las conductas son de lesa humanidad, para el caso específico, no tienen una consagración especial en el CP. No puede entonces exigirse que se haga tal cosa, que se haga mención concreta de alguna norma, como ocurre en el caso de las agravantes genéricas del artículo 58, que no es suficiente con relatar los hechos que las conforman. Pero si es exigible, en sentir de la Sala, que de manera expresa se haga referencia a esa circunstancia de ser delitos de lesa humanidad, por conllevar tal calificativo, esa especial condición de ser imprescriptibles, condición claramente desfavorable para los procesados. Y aquí, en la resolución de acusación, infortunadamente ni siquiera se hace mención a dicha calidad. Solo se califican los homicidios como agravados. El que la calificación se derive "del contexto" de la ocurrencia de los hechos no puede ser decidido por el juez. Es la Fiscalía, como expresión investigativa del Estado, la que determina la calificación que se da a unas conductas delictivas. Ciertamente debe existir concordancia ente las imputaciones fáctica y jurídica. Pero ella no puede venir a cuestionarse solo en la calificación final, sentencia, cuando se produjo materialmente desde el **18 de febrero de 2005**. No puede la Sala, legalmente, desconocer lo consignado por la Fiscalía, "dueña de la acción penal", en la resolución de acusación. Y menos, para desconocer una situación ya consolidada y favorable claramente a los procesados. No se trata finalmente de desconocer la calidad de las conductas imputadas, sino del respeto a una situación ya objetiva y materialmente consolidada, expresamente descrita en la resolución de acusación. **Es inaceptable que un proceso penal dure 27 años. Y que, desde su calificación, transcurran más de DIECISIETE (17) AÑOS.** Por eso, la Sala están en la obligación de expedir copias con destino a la Oficina de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, para que tal cosa se investigue. Con mayor razón si se tiene en cuenta que el acervo probatorio no es mayor.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha agosto 16 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

SEGUNDO. Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.



TERCERO. En firme, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.

CUARTO. Por secretaría se expedirán las copias ordenadas en la parte motiva y se enviarán a las oficinas correspondientes, dejando las constancias necesarias.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
MAGISTRADO



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
MAGISTRADA



ALVARO VINCOS URUEÑA
MAGISTRADO